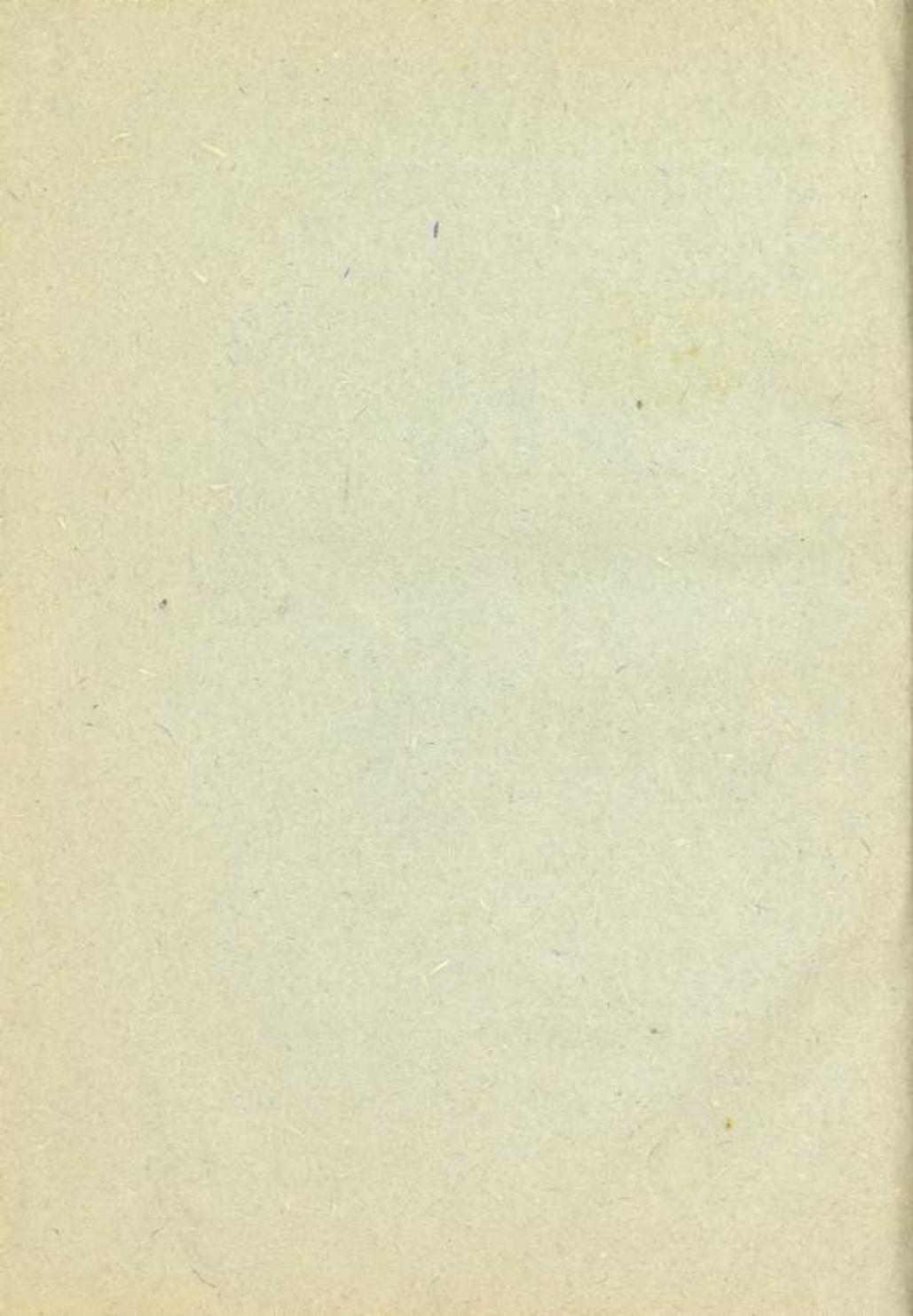


A-545-NO 1

T 224906

C 1143292

200



REGLAMENTO

R. 36.841

PARA LOS

APROVECHAMIENTOS DEL CANAL

IMPERIAL DE ARAGON.



Zaragoza.—1869.

Imprenta de EL DIARIO, plaza de San Miguel.

REGIAMENTO

1863

R 25 574

APROVECHAMIENTOS DEL CANAL

IMPERIAL DE ESPAÑA



Zaragoza--1863.

Imprenta de la Real Plaza de San Miguel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

AGUAS.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragón.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1869.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.



MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LOS APROVECHAMIENTOS DEL CANAL IMPERIAL

DE ARAGON.

TITULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD DEL CANAL.

CAPITULO I.

De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo.

Artículo 1.º El Canal Imperial de Aragon, como costeado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Son por consiguiente propiedad del Estado las obras de toma de agua, de

tierra y fábrica que constituyen el Canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 5.º Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del Canal existentes en zonas laterales al cauce y que sirven ó pueden servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se recargan el cajero y banquetas; los demás terrenos que dispuestos en forma de sotos constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los rios, las acequias, brazales y cauces de desagüe, ya estén administrados por el mismo Canal ó por los sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se les hizo á la creacion de estas corporaciones en el año de 1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del Canal.

Art. 4.º También son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del Canal, se construyereu

— 5 —
6
para defensa y saneamiento del mismo con fondos públicos.

Art. 5.º Se entiende por terrenos de propiedad del Canal todos los que están comprendidos entre los mojones existentes. En las zonas que no se hallen amojonadas, pertenecen también al Canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 19'50 metros de anchura por cada lado del Canal, conforme á lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, fechado en Octubre de 1815.

La anchura de la zona en los contracanales y acequias será de 5'85 metros, según lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ámbos casos á partir del pié del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes.

Art. 6.º La Direccion del Canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 255 de este reglamento. De estas actas se estenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo; otro en la Direccion del Canal, y el tercero se remitirá á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo la enajenacion de los terrenos que resulten ser propiedad del Canal y que este no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.º Ningun particular ni corporacion podrá introducirse en la propiedad del Canal, ni establecer en ella servidumbres, ni hacer en la misma ningun género de aprovechamiento sin que preceda la competente autorizacion otorgada en la forma que dispone este reglamento.



CAPITULO II.

De la propiedad de las aguas del Canal.

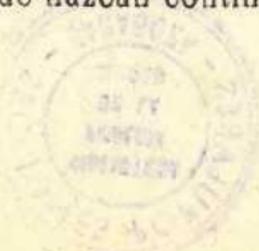
Art. 8.º Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el Canal desde su toma en el rio Ebro hasta su desagüe en los cáuces públicos.

Art. 9.º Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escorrederos desde que salen del Canal hasta su entrada en los cáuces públicos.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en los capitulos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de aguas, son tambien de propiedad particular del Estado:

1.º Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del Canal, por el cáuce de este, ó por los cáuces de las acequias y escorrederos.

2.º Las que nazcan continua ó disconti-



nuamente en los terrenos y cáuces de propiedad del Canal.

5.° Los lagos, lagunas y charcas formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11. Las aguas que, procedentes del cáuce del Canal forman la laguna denominada balsa de Larralde, así como su álveo y terrenos adyacentes que el Canal viene poseyendo desde su construcción, pertenecen también al Estado.

Art. 12. De las aguas mencionadas en los artículos anteriores no podrán hacerse otros usos que los consignados en el art. 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sin la autorización previa que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el art. 167 citado, se observará lo prescrito en la ordenanza de policía del Canal.

Art. 13. Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del Canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cáuces públicos son

propiedad del Estado. La autorizacion de los aprovechamientos de que sean susceptibles, asi los saltos como las aguas, se concederá única y exclusivamente con sujecion á este reglamento.

Art. 14. Destinadas en parte las aguas del Canal al abastecimiento de edificios, asi en grupos de poblacion como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas ú otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad del Canal y de sus aguas.

Art. 15. Los escorredores naturales de las aguas del Canal que el Estado, los sindicatos ó corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan no pertenecen al dominio público. Léjos de esto, se consideran de propiedad particular del Es-

tado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la falta de desbroce ó limpia de estos cauces serán indemnizados por el Estado al tenor del artículo 116 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, y este á su vez lo será por los suscritores y corporaciones que hayan sido causa del daño.

Art. 16. Nadie podrá atravesar la zona paralela al Canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los artículos 166 y 167 de la ley de 3 de agosto de 1866, á no ser por las vías ó sendas hoy establecidas.

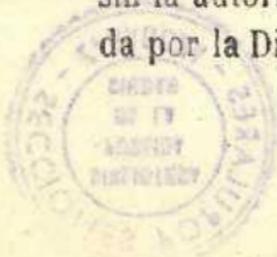
Art. 17. En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los fines que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la citada ley de 3 de agosto de 1866, y previos los trámites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley.



El Director del Canal podrá recurrir á la vía contenciosa en contra de la imposición de servidumbre ó de los términos con que se haya otorgado, prévia la vénia de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 18. No se permitirá pastar en ningún trozo de cajero, soto, ni otro terreno de la pertenencia del Canal que se halle recién plantado ó sembrado de árboles hasta que el tronco de estos haya adquirido un diámetro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19. Los propietarios colindantes á los terrenos en donde exista arbolado del Canal no podrán cortar las ramas ó raíces de los que se hallan en los lindes, aunque se extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya más de treinta años. Cuando el árbol tuviese menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de ocho metros del tronco sin la autorización competente, que será dada por la Dirección del Canal en los términos



que prescribe el artículo 40 de la ordenanza del mismo.

Art. 20. Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del Canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cauce, serán respetadas y protegidos en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la ordenanza de policía del Canal. Las servidumbres viciosas quedan terminantemente prohibidas, y los que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma ordenanza del Canal y este reglamento.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 187 de la ley de 5 de agosto quedan vigentes las prescripciones que hoy rigen para el paso de las almadias por la presa y demás obras del Bocal.

Quedan disponibles para los demás usos las aguas restantes hasta la altura prefijada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se inviertan ó destinen al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinadas al abastecimiento de ferro-carriles, se consideran también que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el art. 223 de la ley de 3 de agosto citada.

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas

las aguas que, tomadas directamente del Canal ó de las acequias, se utilicen como motor cualquier artefacto.— 81 —

Dividense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

Primera clase. Comprende las aguas que, despues de utilizadas como motor vuelven sin disminucion sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

Segunda clase. Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinen á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de casas en despoblado, así como de todos los demás usos en que el agua en-

tra como materia industrial ó de fabricacion.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

Primera clase. Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en des poblado.

Segunda clase. Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricacion.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capitulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado, etc. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condicion, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujecion á las tarifas consignadas en este reglamento.



CAPITULO V.

De los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 30. Los demás aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construcción, pastos, carizos, junquillas y cañas que se crían en los sotos, cajeros, banquetas y demás terrenos del dominio del Canal.

Art. 31. También comprende esta clase de aprovechamientos la explotación de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El Canal, como propietario colindante con el río Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos pre-

cedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibicion que la consignada en el artículo 29.

TITULO TERCERO.

DE LOS CÁUCES.

CAPITULO VI.

Del cáuce del Canal.

Art. 54. La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Direccion del mismo juzgue mas oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duracion del corte de las aguas no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 55. Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Direccion del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias cuando lo exijan el estado del cáuce y de las demás obras, siempre que no quede suspenso por más de ocho dias consecutivos el servicio de

todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparacion fuese preciso el corte de las aguas, este podrá verificarse por más tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios [de las aguas, siempre que el corte no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 36. Los cortes extraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de dias igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparacion ó conservacion de las otras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior los concesionarios de aguas recibirán la indemnizacion correspondiente, evaluada con sujecion á lo que se dispone en este reglamento.

CAPITULO VII.

Del cáuce de las acequias y escorrederos.

Art. 37. Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

1.º Acequias de desagüe.

2.º Acequias de distribución y escorrederos.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase:

1.º Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó pueden utilizarse para las limpias del cáuce del Canal.

2.º Las ácequias de desagüe que á la vez sirvan para escorrederos de las aguas y distribución de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservación, limpia y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de alfardilla.

Art. 59. Todas las demás acequias que existen dentro de la zona regable del Canal, ya sirvan para la distribución de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cauces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservación es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarias de las aguas. Exceptúanse de esta disposición las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurra.

Art. 40. Los derechos de arfardilla relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cau-

ce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar, serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el Canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivación todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ambos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones de que trata el artículo anterior se verificará siempre por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribución, de desagüe y escorrederos no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer excavaciones en los mismos, ni operación alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbustos y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del

artículo 139 de la ley de aguas citada, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el cap. 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde la construcción del Canal.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

CAPITULO IX.

Del suministro de las aguas.

Art. 44. El Canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia el volúmen de aguas perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo sólo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:

En el Bocal.....	2m,	76	(8 piés 6 pulgadas francesas).
El puente de Gallur..	2m,	60	(8 piés 0 pulgadas).
En Jalon.....	2m,	45	(7 piés 6 pulgadas).
En Casablanca.....	2m,	087	(9 piés 6 pulgadas).
Almenara del Pilar..	3m,	087	(9 piés 6 pulgadas).

Art. 45. El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas expresadas servirá de compensacion para los casos en que por escasez de aguas en el rio, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevacion de las compuertas que no hayan sufrido alteracion por efecto de nuevas concesiones desde la formacion de los sindicatos será la que fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en real órden de 3 de junio de 1849.

Art. 47. El volúmen de aguas que el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere en el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ordenanza para la policía y conservacion del Canal, aprobada por real órden de 12 de febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde reciban agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con extricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de este reglamento.

CAPITULO X.

De la distribucion y vigilancia de las aguas.

Art. 50. En las acequias cuya dotacion ha experimentado variaciones desde la fecha en que se extendieron las actas regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volumen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Direccion del Canal ó de los sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevacion de la compuerta, á fin de dar paso por ella al volumen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesion sea preciso aumentar la dotacion de cualquier acequia, ó cuando cadaque alguna de las existentes, se fijará la variacion que ha de introducirse en la apertura de la

compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Direccion del Canal avisará al sindicato interesado con ocho dias de antelacion la hora y el dia en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fijacion de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistán á la operacion uno ó dos vocales del mismo, los que en union del empleado facultativo del Canal que la Direccion designe extenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Direccion general de Obras públicas; otro se archivará en la Direccion del Canal, y el tercero en el sindicato.

Art. 53. Los sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribucion, y en tal concepto de-

berán cuidar que cada suscriptor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que tambien por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversacion que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscriptores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesion les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que las aguas vayan á perderse á los cauces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscriptor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma



para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribución de las mismas despues de haber entrado en las acequias, serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

TITULO V.

DE LAS CONCESIONES.

CAPITULO XI.

*Disposiciones comunes á todas las concesiones
de aguas.*

Art. 57. Las concesiones de aguas del Canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven estas de cáuces que se conserven por

cuenta del mismo, ó yá de aquellos cuya administración esté encomendada á los usuarios.

Art. 58. El Canal solo se obliga en las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volumen de agua concedida, aumentado en este último caso la dotacion de la acéquia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de aguas por cualquiera particular ó corporación al ejercicio del derecho que adquiere serán dirimidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesion de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del Canal se otorgará por la Direccion del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó excedan de este plazo.



En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesion alguna de aguas del Canal á perpetuidad.

Art. 61. El precio de cada suscripcion se sujetará á las tarifas que se consignán en el cap. 13.º de este Reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno en plazos periódicos de 25 años.

Art. 62. El pago de las suscripciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63. No se admitirá suscripcion por tiempo indeterminado sin que el suscriptor se obligue á pagar por lo menos una anualidad.

Art. 64. El producto de las concesiones de aguas, así como el de los edificios y terrenos que son propiedad del Canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, segun el art. 299 de la ley de 3 de

Agosto de 1866 y 1.º del reglamento de 3 de Junio de 1849.

Art. 65. Si por escasez de aguas, en el Canal ó por cualquiera otro accidente ajeno á la voluntad de la Administracion dejara de proporcionarse al suscriptor el todo ó parte de su dotacion y esta falta excediese de un mes seguido, no tendrá mas derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de este reglamento.

Art. 66. Cuando dos ó mas personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo un salto de aguas, se fijará el orden de preferencia del modo siguiente:

- 1.º Mayor importe de aprovechamiento.
- 2.º El que ofrece más ventajas al Estado.
- 3.º El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67. Para los fines del artículo anterior, se llevará en la Direccion del Canal un libro-registro foliado y rubricado por el



Director, en el que se inscribirán las solicitudes, con expresion del dia y hora en que se hayan presentado.

Art. 68. La calificación de preferencia se hará por la Direccion del Canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de estos tuviera motivos para no conformarse, podrá reclamar á la Direccion general de Obras públicas, cuya decision será inapelable.

Art. 69. El plazo de la concesion empezará á contarse desde el dia en que la Direccion del Canal comunique su otorgamiento al solicitante.

Art. 70. La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias para el aprovechamiento, son de cuenta del concesionario.

Art. 71. Ningun particular ni corporacion concesonaria de aguas podrán oponerse á la concesion de todas ó parte de las que reciba del Canal, siempre que su uso sea si-



multáneamente compatible con el \S sus respectivas concesiones.

Art. 72. Cuando algun concesionario tenga precision de aprovechar para el uso de las aguas que se le concedan parte de los terrenos de propiedad del Canal á que se refireren los articulos 3.º y 5.º de este reglamento, se le otorgará el usufructo de ella si no fuera necesaria para el servicio del establecimiento.

Art. 75. El aprovechamiento de dichos terrenos formará parte de la concesion de aguas, debiendo pagarse por ellos anualmente el 5 por 100 de la cantidad total en que hayan sido tasados por la Direccion del Canal. El usufructo de los terrenos queda sujeto á las mismas condiciones de caducidad que la concesion de aguas.

Art. 74. El que habiendo obtenido concesion de aguas para un uso dado desee aplicarlás simuitáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesion, la cual le será otorgada

si fuera posible, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 75. Ningun suscriptor podrá destinar el agua total ó parcialmente á uso distinto del que conste en su concesion sin que se le autorice para ello por la Direccion del Canal.

Art. 76. Si las aguas concedidas hubieran de atravesar propiedades particulares, será de cuenta del concesionario obtener el competente permiso del dueño de estas ó solicitar de su cuenta la servidumbre de acueductos, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1866 en sus artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 á 141 inclusive.

Art. 77. Si despues de otorgada una concesion surgieran cuestiones acerca del uso del agua, y no de otros derechos, el Director del Canal lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empe-

zadas bajo su exclusiva responsabilidad y sujetándose á la resolución que recaiga en el incidente.

Art. 78. Ningun suscriptor ó concesionario de aguas podrá exigir que se aumente el caudal que llevan las acequias en mas cantidad que la que corresponda á su concesion, ni tampoco que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volumen.

Art. 79. Si conviene á algun suscriptor hacer uso de las aguas por la noche, podrá solicitarlo de la Direccion del Canal mediante peticion escrita en que especifique el número de noches consecutivas que haya de aprovecharla. Este número no podrá ser menos de un mes.

Art. 80. La Direccion del Canal, si las atenciones del servicio lo permiten, otorgará el permiso, previo el pago de la cantidad á que ascienda el usufructo; evaluándole por cada noche, al precio que resulte la concesion primitiva, por cada dia.



Para los efectos de este artículo, se considerarán como pertenecientes á la primera clase todos los aprovechamientos clasificados en el art. 27 que hayan sido otorgados hasta la fecha de este Reglamento.

Los que se otorguen en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de día.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por 11 meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesion sea de la índole que marca el art. 193, se comunicará al sindicato respectivo, á fin de que inscriba al concesionario en el registro ó padron de los usuarios de aguas de su demarcacion, y para que respete y haga respetar los derechos del nuevo suscriptor.

Art. 83. Los concesionarios de aguas del Canal, sea cualquiera el uso á que las destinan, están obligados á satisfacer los derechos de arfardilla (que son los de conservacion y reparacion de acequias) á la corpora-



cion que tenga aquellas á su cargo. Quedan relevados de esta obligacion aquellos que, tomando directamente las aguas del Canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los cáuces públicos sin atravesar ninguna acequia.

Art. 84. Si por falta de desagües en las concesiones actuales algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley de 3 de agosto, el suscriptor que dé motivo para ello construirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Sólo se dispensará á los suscriptores de la obligacion impuesta por el artículo anterior cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorizacion de la Direccion del Canal, otorgada al tenor de lo que en este Reglamento se prescribe.

CAPITULO XII.

De los expedientes para las concesiones de aguas.

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este Reglamento se instruirá en la Direccion del Canal el oportuno expediente, que se elevará á la aprobacion del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se elevarán á la aprobacion del Gobierno, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, si la prestacion anual excediese de 20 escudos. En caso contrario se resolverá por la Direccion del Canal.

Art. 88. Las suscripciones por tiempo fijo se concederán, como hasta aquí, por la Direccion del Canal.

Art. 89. La Direccion del Canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las con-

cesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Dirección del Canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si éste ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volúmen ó fuerza (cuando sea esta la que trate de aprovecharse), la derivacion y desagüe, y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del Canal, así como á las de este Reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscripcion.

Si en la peticion no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Direccion del Canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el solo objeto de determinar el importe de la anualidad con que debe afianzarse la solicitud. A los ocho dias de comunicado el acuerdo de la Direccion expresada al solicitante, deberá este presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el art. 66 de este Reglamento. Si dejara pasar más de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesoro si la concesion caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.^a del art. 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las cau-

sas de caducidad que expresan las cláusulas 1.ª y 2.ª del mismo artículo.

Art. 93. La Direccion del Canal en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de Memoria, pliego de condiciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivacion de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán presentarse estos documentos. Para la redaccion de los mismos se observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Direccion del Canal encuentra conforme los proyectos á que se refiere el artículo anterior redactará el pliego particular de cláusulas para la concesion, consignando el precio total de la misma, con sujecion á las tarifas que este Reglamento establece, y le someterá á la aceptacion del solicitante, el cual lo devolverá á la Direccion, con su aceptacion ó con las observa-

ciones que estime oportunas, en el improrogable plazo de 15 días.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren á cargo de los sindicatos, se elevará el expediente á la resolución del gobierno ó se resolverá por la Direccion del Canal si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están á cargo de algun sindicato, se pasará al mismo por la Direccion del Canal la solicitud de provechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares, para que exponga en el término de 15 días las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesion pueden perjudicarse, ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si á la Direccion del Canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las obser-

vaciones del sindicato, las remitirá al concesionario para que exponga lo que crea oportuno en el término de ocho días, y unidos todos esos documentos al expediente se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesion se formalizará por medio de una póliza extendida en papel del sello ó timbre correspondiente, firmada por el Director del Canal y el concesionario. En estas pólizas, que se redactarán con sujeción al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales, ó sea el capítulo XIV de este Reglamento, y las particulares de la concesion.

CAPITULO XIII.

De las diversas clases de concesiones de aguas.

Navegacion.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegacion mediante subasta pública, con ar-



reglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegacion será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pueda fletar barco deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del Canal, á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flete, considerándose siempre el barco con la carga maxima que pueda trasportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los de-



rechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegacion.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior, hará el arrendatario al particular fletante una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razon de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificacion para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete un buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algún barco estará autorizado para trasportar géneros por el Canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condicion de sujetarse en este último caso á las tarifas de transporte que rijan para el arrendatario.

Riegos.

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesion de las aguas para riegos se verificará por medio de suscripción solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en estas á los sindicatos hoy establecidos.

Art. 108. Las suscripciones podrán ser por tiempo indeterminado ó por tiempo fijo.

Art. 109. Los suscritores por tiempo indeterminado satisfarán 5.080 escudos anuales por cada metro cúbico.

Art. 110. La cantidad que deberán satisfacer los suscritores por tiempo fijo se sujetará á la siguiente tarifa:

Por un metro cúbico durante	
ocho días.	250
Por idem id. durante 15 días.	350
Por idem id. durante un mes.	580
Por idem id. durante tres meses.	1160
Por idem id. durante seis meses.	2000

Art. 111. No se admitirá suscripción para riegos que no llegue á la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 112. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Abastecimientos de poblaciones y ferro-carriles.

Art. 113. Las concesiones de aguas para abastecimientos de poblaciones se verificarán



tambien por suscripcion, que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses.

Art. 114. La unidad de medida que ha de servir para la clase de aprovechamientos de que trata el artículo anterior será el litro por segundo; pero no se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 115. El precio del litro por segundo será el de 1.000 escudos anuales para las suscripciones por tiempo indeterminado, y de 100 escudos mensuales para las de tiempo fijo. El suministro del agua se hará solamente durante el dia natural de sol á sol, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de este Reglamento.

Art. 116. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que se hagan por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Art. 117. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situa-

rà en el punto más conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal.

Art. 118. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscriptor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves de que trata el artículo anterior sin previo convenio con la Direccion del Canal.

Art. 119. En cada suscripcion no se comprenderá más que una finca.

Art. 120. A toda concesion precederá un plano de las obras, cañería y llaves de la toma de aguas; un cálculo del aforo, si se ha hecho teóricamente, y una acta de medicion cuando el aforo se haya verificado prácticamente; cuyos documentos, firmados por el suscriptor, quedarán unidos al expediente en la Direccion del Canal.

Art. 121. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y llaves de toma de aguas, y los suscritores están en el deber de permitirlo dentro de sus fincas mediante órden escrita de la Direccion del Canal.



Art. 122. El Gobernador civil, llegado el caso del art. 213 de la ley de aguas, reclamará del Director del Canal las aguas que sean necesarias para el abastecimiento de la población angustiada, especificando clara y distintamente el volumen en litros por segundo, la almenara ó boquera por donde ha de entregarse el agua, el pueblo que ha de recibirla y el tiempo que ha de durar el suministro.

Art. 123. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador previo el pago de la cantidad de agua reclamada al precio marcado en el art. 113.

Art. 124. Las concesiones para abastecimientos de ferro-carriles se sujetarán a los mismos principios fijados en el abastecimiento de poblaciones.

Art. 125. Las empresas de ferro-carriles no podrán obtener la expropiación forzosa de las aguas pertenecientes a los suscritores del Canal mientras este se halle en aptitud de



servir el pedido que hagan para el servicio de la explotación.

Fuerza motriz.

Art. 126. Las concesiones para fuerza motriz se dividirán en las dos clases que especifica el artículo 27.

Art. 127. Las suscripciones pertenecientes á la primera clase otorgarán como fuerza á razon de 10 escudos anuales por caballo de vapor, ó sea por 75 kilogramos.

Art. 128. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de agua por un segundo que tome la derivacion por la diferencia de nivel que resulte entre la superficie del agua en el tramo superior y la del inferior ó desagüe.

Art. 129. A toda solicitud de concesion de esta clase acompañará la memoria, el plano de las obras de derivacion y desagüe, y el perfil del salto que se proyecta. Estos documentos deberán estar suscritos por perso-

la facultativa, con arreglo á lo dispuesto en el real orden de 26 de abril de 1855.

Art. 130. La Direccion del Canal podrá verificar, cuando lo estime conveniente, si la fuerza que se disfruta es la concedida.

Art. 131. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso, á contar desde la época de la concesion ó desde la última vez que se hizo el reconocimiento, sin perjuicio de la pena en que incurra por esta falta.

Art. 132. Construidas las obras de derivacion, y dando á las aguas en la acequia de toma la altura media, se practicará un aforo de la fuerza, y el resultado se consignará en acta así como el número y situacion de las compuertas de toma y de remanso, y cuya acta, con la conformidad del concesionario, quedará unida al expediente instruido en la Direccion del Canal.

Art. 133. El concesionario no podrá al-

terar las obras de toma ni la apertura de las compuertas sin incurrir en la responsabilidad de defraudador de los intereses públicos.

Art. 154. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores; se fijará la apertura de compuertas, y se levantará acta de esta diligencia en los término prescritos.

Art. 155. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso á contar desde el día de la aprobacion de este Reglamento.

Art. 156. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes á la segunda clase se pagarán á razon de 4.000 escudos anuales por metro cúbico.

Art. 157. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscrita para los usos que le preceden en la clasificacion del art. 22, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion de los perjuicios que origine la falta de agua cuando la que con-

duzca el Canal ó la acequia en que se verifique la toma se consuma en los aprovechamientos preferentes al de esta clase.

Art. 138. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Usos industriales.

Art. 139. Las concesiones para usos industriales se dividirán en las dos clases que detalla el art. 28.

Art. 140. Estas concesiones se harán por tiempo fijo ó indeterminado, y en litros por segundo.

Art. 141. No se concederá menor cantidad que la de un litro por segundo, ni por ménos plazo de ocho dias.

Art. 142. La toma de aguas para las suscripciones de tiempo indeterminado se verifi-

cará por medio de una llave reguladora, cuya posición se fijará por aforo directo, dando á la acequia de toma una altura media.

Art. 143. La toma de aguas por tiempo fijo se hará con tajadera, cuya altura se determinará de la manera consignada en el artículo anterior.

Art. 144. *Primera clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la primera clase será el de 15 escudos anuales.

Art. 145. Las suscripciones por tiempo fijo se ajustarán á la siguiente tarifa:

ESCUDOS.

Por ocho dias.	4
De ocho á quince.	5
De quince á un mes.	6
De uno á dos meses.	8
De dos á tres meses.	11
De tres á seis meses.	15
De seis á doce meses.	20

Art. 146. *Segunda clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la segunda clase será de 10 escudos anuales.

Art. 147. Las suscripciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán á la siguiente tarifa:

	ESCUDOS
Por ocho días.	3
De ocho á quince días.	4
De quince dias á un mes.	5
De uno á dos meses.	6
De dos á tres meses.	8
De tres á seis meses.	11
De seis á doce meses.	15

Art. 148. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

CAPITULO XIV.

*Condiciones generales para todas las
concesiones de aguas.*

Art. 149. Las concesiones de aguas para cualquiera de los usos especificados en el artículo 22 serán siempre del sobrante de los que le preceden en el orden que están clasificados, por cuya razon no podrá el suscriptor reclamar indemnizacion alguna de los perjuicios que le origine la falta de agua motivada por escasez en el cauce, por el consumo de los usos que le preceden, en épocas de sequía, ó por efecto de cualquiera rotura ó accidente que puedan ocurrir en las obras del Canal ó de las acequias que están á su cargo. Si la falta excediese de un mes seguido, tendrá solo derecho á la indemnizacion que se marca en el artículo 161.

Art. 150. La construccion de las acequias de conduccion y desagüe, asi como la de las boqueras y demas obras necesarias

para la toma de aguas, serán de cuenta del suscriptor. El mismo deberá costear las tajaras ó llaves, módulos y cuantas obras sean necesarias para el aforo y regularización del volumen de agua concedido.

Las obras á que se refiere este artículo se determinarán en las condiciones particulares de la concesion.

Art. 151. Las concesiones se otorgarán por tiempo indeterminado, y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescision, aunque el aprovechamiento hubiera durado menos tiempo. Solo cuando la rescision provenga de falta de aguas imputable al Canal, tendrá derecho el suscriptor al descuento que se prefija en el art. 161 de este Reglamento.

Los suscritores por tiempo fijo no tendrán derecho á devolucion de cantidad alguna en el caso de rescision del contrato, sea cual fuere la causa que lo motive.

Art. 152. El suscriptor á quien no conven-

ga seguir utilizando el aprovechamiento, renunciará á este tres meses antes de que termine la anualidad corriente. Si no presenta á la Dirección del Canal su renuncia en el plazo marcado, estará en la obligación de satisfacer la anualidad siguiente.

Art. 153. El precio anual que deberá satisfacer el suscriptor se fijará en las condiciones particulares de cada concesion, evaluándose con los tipos que se marcan en las tarifas de este Reglamento.

Art. 154. El pago de la prestación se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, empezando á contarse estos desde la fecha de la concesion.

Art. 155. Si los concesionarios no hicieren efectivas las cuotas que les correspondan satisfacer en las épocas marcadas, el Director del Canal, previa conminacion con ocho dias de plazo, podrá suspender el uso de las aguas; pero sin que el usufructuario tenga derecho á descuento alguno en los plazos su-

cesivos por el tiempo que deje de recibirla. Si este medio no fuese suficiente, se procederá por la autoridad superior contra los morosos ejecutivamente como deudores á la Hacienda. Respecto á los sindicatos, se estará á lo dispuesto en el cap. XVII de este Reglamento.

Art. 156. El suscriptor de aguas no podrá cederlas gratuita ni onerosamente á otra ó á otras personas ni corporaciones. Tampoco podrá destinarlas á otro uso que al estipulado en la concesion.

Art. 157. Podrá traspasar el aprovechamiento con las mismas condiciones que lo haya obtenido el suscriptor; pero en este caso precederá la aprobacion de la Direccion general ó la del Canal, segun la que hubiere hecho las concesiones.

A la solicitud de traspaso acompañará copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

Art. 158. No se autorizará traspaso alguno del aprovechamiento de aguas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin que preceda el pago de todas las cantidades que se adeuden al Canal.

Art. 159. Las tajaderas de que habla el artículo 42 solo permanecerán abiertas durante el día, á no ser que el suscriptor, mediante el pago de la cantidad que le corresponda, esté autorizado para hacer uso de las aguas durante la noche.

Art. 160. Ningun suscriptor podrá oponerse á que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brazales hasta el desagüe fuera de la finca del concesionario.

Art. 161. El Canal se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del mismo, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni el suscriptor tendrá derecho al descuento de cantidad alguna de la prestación estipulada; pero si

por razon de escasez, limpiar parciales, rotura del cáuce y deterioro de las obras del Canal no pudiese suministrar la cantidad de agua concedida, y pasaran de un mes seguido las faltas, se descontará del precio anual lo que corresponda á prorata, contando el año por once meses útiles.

Art. 162. El suscriptor por tiempo determinado está sujeto á lo prescrito en el artículo anterior: por consiguiente, si dentro del plazo de su concesion se verificara la limpieza general del cáuce de que trata el mismo artículo, se considerará el mes que se reserva el Canal como trascurrido para la concesion, y no tendrá derecho á descuento alguno de la cantidad que haya satisfecho, ni á que se prorogue por via de compensacion el suministro de aguas.

Art. 163. El suscriptor de aguas del Canal está en el deber de resarcir los daños y perjuicios que cause en los terrenos inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 111 de la ley de 3 de agosto de 1866, para que en ningún caso pueda aplicarse á las aguas del Canal lo dispuesto en el artículo 112 de la misma.

Art. 164. Mientras el Canal Imperial tenga aguas sobrantes, despues de servir todas las susericiones otorgadas, no podrá aplicarse á estas la éspropiacion temporal de que trata el art. 215 de la ley de aguas.

Art. 165. El suscriptor queda obligado á aceptar las disposiciones generales que dicte el Gobierno acerca del uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

CAPITULO XV.

De la caducidad de las concesiones de aguas.

Art. 166. Las concesiones caducarán:

- 1.º Por renuncia del suscriptor.
- 2.º Por falta de pago en dos trimestres consecutivos.

5.º Por no hacerse uso de la concesion á los dos años de otorgada, en las concesiones por tiempo indeterminado.

Las concesiones por tiempo fijo caducarán al terminar el plazo por que se verificaron.

4.º Por suspension en el uso durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesion se siguiera algun perjuicio á tercero, á juicio del Gobierno.

3.º Por oponerse á lo dispuesto en el artículo 160, previos los requisitos que previene el art. 230, título último.

6.º Por terminar el plazo de la suscripcion.

Art. 167. Las suscripciones que incurran en cualquiera de los motivos especificados en el artículo anterior, serán caducadas por la Direccion del Canal, quien comunicará el acuerdo al suscriptor, dando parte á la general de Obras públicas.

Art. 168. Los suscritores que no se conformen con el acuerdo de la Direccion del

Canal, podrán apelar en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se les comunique la caducidad.

Art. 169. La resolución de la Direccion general causa estado, y solo cabe contra ella la via contenciosa en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 170. La Direccion del Canal dará al reclamante, si lo solicita, recibo de su exposicion, especificando el dia y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art. 166 caduque alguna concesion, se cerrará la boquera ó toma de aguas, restableciendo los cajeros en la forma que la Direccion del Canal juzgue necesario. Los gastos que esta operacion ocasione serán de cuenta del suscriptor.

Siempre que el suscriptor no se conforme con la resolución dictada por la Direccion del Canal, podrá apelar á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria

— 68 —
y Comercio; y si no se conformara el interesado con la resolucion de esta, se le obligará cuando más á restablecer los cajeros al estado que tenian al tiempo de hacerse la concesion.

CAPITULO XVI.

De las concesiones de los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 172. Los aprovechamientos de que trata el capítulo V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca mas por ellos sobre el tipo señalado para la licitacion. Este acto tendrá lugar en la Direccion del Canal con los requisitos que dispone la instruccion de 18 de marzo de 1852.

Cuando el precio del aprovechamiento exceda de 2.000 escudos, la subasta se verificará ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si despues de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento á cual-

quer persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás garantías que en la misma se exijan á los licitadores.

Art. 174. La adjudicacion de que trata el artículo anterior, se hará por real orden cuando el precio anual exceda de 500 escudos; por la Direccion general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pase de 500, y por la Direccion del Canal si no pasa del tipo mínimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá preceder la formacion del oportuno expediente, con objeto de hacer oonstar:

1.º La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.

2.º La tasacion hecha por el facultativo encargado del servicio á que el aprovechamiento se contrae.

3.º El tiempo y forma en que han de hacerse los pagos.

4.º El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatorio.

5.º El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

Art. 176. Estos expedientes se elevarán á la Direccion general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Direccion del Canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excede de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos que trata este capítulo no exceda de 100 escudos, se extenderán en papel del sello 9.º ó en el que é este corresponda por efecto de innovacion que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista.

la. Cuando excediere de la cantidad expresada, se consignarán en escritura pública.

TITULO SESTO.

DE LOS SINDICATOS Y CORPORACIONES USUARIAS DE AGUAS.

CAPITULO XVII.

De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias.

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 15 de junio de 1848, los sindicatos están encargados de satisfacer al Canal el importe de todas las suscripciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los sindicatos satisfarán, como los demás usuarios de aguas del Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligación de los Directores

de cada sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligacion, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con expresion de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada á la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Direccion del Canal remitirá al Gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al cobro por la via ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, previo aviso con 15 dias de anticipacion, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscripciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes del 1.º de setiembre de cada año presentarán sindicatos á la aprobacion del Gobernador civil de Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente deben satisfacer al Canal: y una vez aprobado, remitiran copia á la Direccion del mismo con antelacion al 20 de diciembre inmediato.

Si el Gobernador no devolviese el reparto antes del 1.º de octubre de, se entenderá este aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarian, así al Canal como á los usuarios de aguas, de no reparar pronto las roturas de cajeros ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazales cuya conservacion está encomendada á los sin-

dicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 10 por 100 de su presupuesto anual, ni excederá del 20 por 100.

El Gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los sindicatos y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva, sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribución de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcación del sindicato, corresponde exclusivamente a este.

La distribución entre los demás usuarios de las aguas del Canal que discurren por las acequias, cuya conservación es de cuenta del sindicato, corresponde también a este, sujetándose a las cláusulas particulares de cada concesión y a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 187. No se admitirán a los sindica-

los suscripciones de aguas para riegos por tiempo fijo.

Ar. 188. La Direccion del Canal no servirá suscripciones por tiempo indeterminado ningun regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las exclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volúmen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los sindicatos satisfagan al Canal la cantidad que les corresponde por el volúmen de agua á que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volúmen concedido vaya á perderse por los escorredores á los cáuces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcacion servida por una almenara del Canal, avisarán al guarda encargado de ésta para

que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotacion que reciben por la almenara.

Art. 191. Los sindicatos y corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningun individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demás dependientes de cada corporacion darán conocimiento al Jefe ó Director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcacion respectiva, para que este á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Direccion del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del Canal Imperial, la conservacion de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones esta-

blecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcacion de este, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atencion al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los sindicatos y corporaciones que administran aquellas, se reformarán en el sentido que expresa el artículo anterior, para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporacion.

Art. 195. Eexceptúanse de lo dispuesto en el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de alfardilla establecido, sin que en ningun caso exceda del que corresponda al tiempo de su suscripcion, y procurando asimilar sus cuotas á las de los demás suscritores de la misma clase que radiquen en el sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los sindicatos acerca de los derechos de alfardilla, serán dirimidas por el Gobernador de la provincia, con prévia audiencia, si lo estima conveniente, de la Direccion del Canal y de la Diputacion provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de las mismas, son de la competencia de los sindicatos. Su resolucion corresponde á los jurados de riego, con árreglo á lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la ley de aguas.

Art. 197. Los desniveles ó saltos de aguas

que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el art. 6.º del reglamento de 3 de junio de 1849, no son del dominio de estas corporaciones. A la Direccion del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujecion á lo que se prescribe en este Reglamento.

Su aprovechamiento se autorizará con sujecion á lo que prescribe este reglamento para los demás de su misma índole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia, conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiera alguna oposicion, tanto por parte del sindicato dueño de los cajeros como de los propietarios lindantes á la acequia, se procederá con sujecion á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la ley.

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir e

Estado, se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los usuarios similares el sindicato cuya demarcacion cruce la acequia de desagüe.

CAPITULO XVIII.

De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal.

Art. 200. Los sindicatos, como meros conservadores que son de las acequias, no podrán oponerse á que conduzcan por ellas las aguas cualquier suscriptor del Canal, siempre que la capacidad del cauce sea suficiente para contenerlas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del Canal beneficiar la agricultura, tanto los sindicatos como la Direccion tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquellas para otros usos no se irrogue perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los articulos

siguientes, así como las del artículo 96 de este Reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz, se deriven de una acequia aguas que estén destinadas á otros usos, y entre el punto de toma y de ingreso no haya ninguna boquera de toma, el Canal autorizará el aprovechamiento con solo dar aviso de ello al sindicato para los efectos de los artículos 40 y 193 de este Reglamento.

Cuando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego ú otro aprovechamiento, se acordará entre el sindicato respectivo y la Direccion del Canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los suscritores que se sirven de las indicadas boqueras intermedias. En caso afirmativo, se reducirá el aprovechamiento solicitado al sobrante que resulte.

Si el sindicato no estuviese conforme en sus apreciaciones con la Direccion del Canal, expondrá por escrito el motivo de su disen-



timiento, y la Direccion, con su informe, elevará el expediente á la resolucion del Gobierno.

Art. 205. Cuando no haya acuerdo entre la Direccion del Canal y el sindicato acerca de la capacidad de las acequias para dar paso á las aguas de nuevas suscripciones, se procederá en los mismos términos que espresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Si esta falta de capacidad fuera imputable al sindicato por no atender á la conservacion de las acequias ó haber dejado reducir su seccion, estará obligado este á ejecutar en ellas las reparaciones, limpias y desbroces que sean necesarios.

Art. 204. Siendo propiedad del Estado el Canal Imperial, el Director de este, ó quien le represente, será vocal nato de los sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 283 de la ley.



TITULO SEPTIMO.

DE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO XIX.

Del personal encargado de vigilar la observancia de este Reglamento.

Art. 205. Los sobrestantes y los peones conservadores de la linea son el personal especialmente afecto á vigilar y defender la propiedad y los derechos del Canal.

Art. 206. Los sobrestantes, que se denominarán sobrestantes-celadores de aguas, prestarán juramento ante el gobernador civil de la provincia de Zaragoza, y serán considerados como funcionarios jurados para los efectos que previene este Reglamento, la ordenanza de policia y conservacion del Canal y el Código penal.

Los peones conservadores prestarán como hasta aqui, el juramento ante el Alcalde de la jurisdiccion en que se halle su residencia

Art. 207. Además de las obligaciones que á los sobrestantes y peones conservadores impone la ordenanza de policía y el Reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon, tendrán la de vigilar las aguas desde que salen de las almenaras del Canal, con objeto de denunciar ante la autoridad competente las infracciones de este Reglamento, dando parte á su jefe inmediato de los abusos que motiven las denuncias.

Art. 208. Los peones conservadores no abandonarán la línea del Canal ni las almenaras que están á su cuidado sin orden expresa del sobrestante celador, su jefe inmediato.

Cuando tengan noticia de cualquier fraude ó abuso cometido en el aprovechamiento de las aguas, darán parte sin pérdida de momento á su jefe.

Art. 209. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los peones conservadores



deberán denunciar ante los alcaldes de la jurisdicción respectiva á cuantos intenten violentar las compuertas de las almenaras con objeto de distraer aguas del Canal.

A este fin recorrerán la línea de su demarcación durante la noche cuantas veces sea preciso, para que por ningún concepto se extraigan aguas del Canal sin autorización de la Dirección, quien exigirá la responsabilidad más estrecha á estos funcionarios cuando llegue á su noticia que se ha cometido cualquier abuso.

Art. 210. Los sobrestantes vigilarán con toda asiduidad el comportamiento de sus subalternos, y además recorrerán una vez á la semana por lo menos las acequias y escorredores de la zona de riego que les esté encomendada.

Entablarán ante la autoridad competente las denuncias de cuantos abusos ó infracciones de este Reglamento observen en sus visitas.



Vigilarán si por parte de los dependientes de cada sindicato hay negligencia en el buen aprovechamiento de las aguas, y si por estos se cumplen los deberes que les impone este reglamento.

Art. 211. Además de los peones conservadores subsistirán como hoy guardas encargados de acequias, que tendrán á su cargo una ó más de estas cuando lo exija el número ó importancia de los aprovechamientos que sirven.

Art. 212. Los guardas de acequias cuidarán de que ningun suscriptor falte á lo proscrito en los artículos 48 y 49, denunciando ante la autoridad competente las infracciones que observen, y dando parte á su jefe inmediato.

Art. 213. Los guardas de acequias estarán á las órdenes inmediatas del sobrestante respectivo, y sujetos á las prescripciones de la ordenanza.



CAPITULO XX.

Abusos contra la propiedad del Canal y la de sus aguas.

Art. 214. Las personas ó corporaciones que se introduzcan en la propiedad del Canal con objeto de servirse de ella para dedicarla al cultivo, serán denunciadas ante los tribunales de justicia como usurpadores de la propiedad ajena.

Los peones conservadores y demás funcionarios jurados serán los encargados de entablar dichas denuncias.

Art. 215. Los que con objeto de apoderarse de la propiedad del Canal destruyan ó cambien los mojones, hitos y demás señales que la limitan, serán denunciados en los propios términos que prefiija el artículo anterior.

Art. 216. En la misma forma será denunciado el que extrajese tierras proceden-

tes de las limpias del Canal y canto rodado de las canteras situadas en terreno del mismo.

Art. 217. Los que desmoronen ó causen cualquier desperfecto, así en los edificios y obras de tierra y fábrica del Canal como en las accesorias del mismo y en las señales que limitan su propiedad, se denunciarán ante el Alcalde del término jurisdiccional en donde el daño se ejecutase.

Art. 218. Los pasos que ponen en comunicacion las posesiones situadas á uno y otro lado del cáuce, son los establecidos superior é inferiormente al mismo desde la época de su construccion: por consiguiente, queda prohibido el tránsito con caballerías ó carros por el cáuce del Canal en los puntos en que este no lleve agua, y por los diques ó malecones que existan ó puedan existir. Queda igualmente prohibido el paso por las obras de fábrica y terraplenes del Canal, aunque pertenezcan estos á los arrendatarios [de las

yerbas ó personas y corporaciones autorizadas para utilizar los pastos.

Los infractores de este artículo serán denunciados ante la Autoridad local en los términos antes indicados.

Art. 219. En los propios términos se procederá con los particulares que faltando á lo dispuesto en el art. 7.º establezcan servidumbres en la propiedad del Canal.

Art. 220. Cuando se notare la corta y extracción de alguno ó algunos árboles de los sotos y terrenos del Canal, lo pondrá el peon conservador en conocimiento del Alcalde del pueblo más inmediato para los efectos consiguientes.

Art. 221. Se prohíbe llevar ó encender fuego así dentro del terreno donde haya arbolado como en un espacio alrededor hasta de 150 metros de sus lindes.

Los contraventores serán denunciados ante el Alcalde del pueblo más inmediato.



Art. 222. Serán denunciados ante la Autoridad local del pueblo más inmediato:

1.º Los peatones que pasen por las puertas de esclusa.

2.º Los ginetes ó dueños de caballerías, sean ó no paisanos, que pasen por las esclusas, casa de compuertas y demás puntos por donde está prohibido el tránsito.

Art. 223. Los que con el fin de utilizar las aguas del Canal, contracanales y acequias de desagüe, ó con otro objeto cualquiera, rompan los cajeros, levanten tajaderas ó coloquen traviesas, serán denunciados ante el Juez de primera instancia del distrito correspondiente.

CAPITULO XXI.

De los abusos en el aprovechamiento de las aguas.

Art. 224. Por los abusos que los concesionarios cometan aumentando la toma de aguas, satisfarán estos el exceso por el tiem-



po que hubiesen disfrutado de dicho aumento, y además pagarán una multa igual al duplo del valor del exceso.

Art. 225. Los suscritores de aguas ó sus dependientes que levanten las compuertas de toma más de lo marcado en el acta de su concesion, ó fuera del tiempo estipulado en la misma, incurrirán en las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 226. Incurrirán en las penas marcadas por el art. 42 de la ordenanza:

1.º Los que se banen, ensucien las aguas, ó laven ropas, utensilios ú otros efectos.

2.º Los que abreen caballerías ó ganados fuera de los sitios destinados al efecto.

Art. 227. Serán denunciados ante los Tribunales de justicia:

1.º Los que utilicen las aguas en uso distinto de aquel para que fueron concedidas.

2.º Los particulares que fleten barcos por su cuenta sin haberlos sometido al



reconocimiento y adeudo de que trata el artículo 101 de este Reglamento.

3.º Los que cedan á otra persona, sin la autorizacion competente, las aguas que tengan concedidas para otro uso del marcado en la concesion.

Art. 228. Se denunciarán ante el Alcalde del pueblo más inmediato:

1.º Los que cedan á otro las aguas para el mismo uso que le fueron concedidas.

2.º Los suscritores de todas clases que tomen el agua concedida á otro suscriptor.

3.º Los suscritores que derramen ó viertan inútilmente las aguas.

4.º Los sindicatos que tomen de las acequias el agua que discurre por ellas para otro uso que no sea el riego.

5.º Los particulares y sindicatos que dejen de dar aviso cuando no necesiten de todo ó de parte del volumen por que se hallen suscritos.

6.º Los que falten á los artículos 84 y 163 de este Reglamento.



Art. 229. Los que se hallen usufructuando aguas del Canal sin la competente autorización en cualquiera de los aprovechamientos que especifica el art. 22, darán conocimiento á la direccion del mismo en el improrogable término de un mes, á contar desde el dia que se publique en la *Gaceta* este Reglamento. Los que falten á esta prevencion, y los que en lo sucesivo aprovechen aguas sin la autorizacion competente, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el artículo 224.

Art. 230. Los concesionarios que requeridos en forma se negasen al reconocimiento de los cauces de toma y desagüe de que habla el art. 160, incurrirán en la multa de 10 escudos; y si á pesar de esto insistieran en la negativa, se declarará caducada la concesion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 231. Quedan derogadas las reales

órdenes de 4 de junio de 1849, de 26 de marzo de 1856, de 11 de febrero de 1857, de 15 de abril y 3 de setiembre del propio año; la de 16 de Diciembre de 1858 y la de 28 de octubre de 1866, y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en este Reglamento.

Art. 232. Quedan subsistentes la ordenanza para policia y conservacion del Canal aprobada por real orden de 13 de febrero de 1850; las disposiciones adicionales á la misma de 17 de setiembre de 1853, y el Reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal aprobado por real orden de 25 de abril de 1857.

Art. 233. Las dudas y cuestiones que ocurran acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones de este Reglamento, serán resueltas exclusivamente por el ministerio de Fomento y por la Direccion general de Obras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 234. Todos los contratos hoy existentes se sujetarán á las prescripciones de este Reglamento en cuanto termine la anualidad corriente.

Art. 235. Los sindicatos, en el improrogable término de tres meses, á partir del día en que se apruebe este Reglamento, someterán á la aprobación del Gobierno, por conducto del gobernador civil de Zaragoza, las modificaciones que deben hacerse en el aprobado para estas corporaciones por real orden de 3 de junio de 1849, á fin de ponerle en armonía con las disposiciones que en el presente se consignan.

Art. 236. Para el deslinde de la propiedad del Canal que preceptúa el art. 6.º se procederá en la forma siguiente:

La Direccion del Canal por medio de sus agentes facultativos, levantará los planos en la zona contigua al Canal, representando con

toda exactitud los terrenos de particulares que estén dentro de los límites marcados en el bando de 1815.

Los planos se redactarán por jurisdicciones municipales, y cada hoja no abrazará mas que un término. Estos planos se remitirán al gobernador de la provincia para que disponga sean confrontados en el terreno con asistencia del alcalde y facultativo que los levantó, y para que se redacte una lista nominal de los dueños de las tierras particulares enclavadas dentro de la zona citada.

El alcalde devolverá al gobernador el plano, acompañando la lista y un acta bien especificada de la comprobacion.

El gobernador de la provincia publicará en el *Boletín Oficial* la lista expresada, señalando un plazo que no excederá de 90 dias, á fin de que los propietarios que consienten en ella presenten en el Gobierno civil los títulos que acrediten su propiedad.

En tal estado el expediente pasará á infor-

me de la Direccion del Canal para que exponga lo conveniente en defensa de los intereses del Estado; y si el Gobernador lo juzga necesario, al Fiscal de Hacienda y á la Diputacion provincial, dictando despues la providencia oportuna, á fin de proceder sin levantar mano al amojonamiento y deslinde de las pertenencias del Canal.

De este amojonamiento y deslinde se levantará acta, así como los planos del contorno de la propiedad del Canal, estendiendo tres ejemplares de ambos documentos; uno que se archivará en el Ayuntamiento; otro en la Direccion del Canal, y el tercero que remitirá el Gobernador al ministerio de Fomento.

Art. 237. De las resoluciones del Gobernador podrá apelarse al ministerio de Fomento, y de las de este á la vía contenciosa.

Art. 238. Las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—*Echagaray*.

me de la Direccion del Canal para que ex-
 ponga convenientemente en defensa de los inte-
 reses del Estado; y si el Gobernador lo ju-
 ga necesario, al fiscal de Hacienda y a la
 Diputacion provincial, dictando despues la
 providencia oportuna, a fin de proceder sin
 levantar maso a amojonamiento y desahucio
 de las pertenencias del Canal.

De este amojonamiento y desahucio se le-
 vantará acta, así como los planos del cano-
 naje de la propiedad del Canal, estudiando tres
 ejemplares de ambos documentos, uno que
 se archivará en el Ayuntamiento; otro en la
 Direccion del Canal, y el tercero que remitirá
 el Gobernador al ministerio de Fomento.

Art. 257. De las resoluciones del Gob-
 ernador podrá apelarse al ministerio de Fo-
 mento, y de las de este a la via contenciosa.

Art. 258. Las cuestiones que se suscitaren
 acerca de la propiedad se resolverán por los
 Tribunales ordinarios.

Madrid 50 de octubre de 1869.—Aprobado
 por S. M.—Eduardo

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA

INDUSTRIA Y COMERCIO.

AGUAS.

Aprobado por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de octubre último, el adjunto Reglamento para el Canal Imperial de Aragon, esta Direccion juzga oportuno remitir á V. S. algunas instrucciones para su más pronto y fácil planteamiento.

Este Reglamento tiene por objeto regularizar los diferentes servicios del Canal, que hasta ahora han carecido de la debida uniformidad, y de reglas fijas que determinasen la manera y condiciones con que debian verificarse los varios aprovechamientos de que aquel es susceptible, defectos que han sido

constante causa de embarazos y perjuicios, tanto para el Estado como para los intereses de la Agricultura é Industria que el Canal está llamado á desarrollar.

Para conseguir tal objeto ha sido preciso establecer reformas radicales en la administración del Establecimiento, que al mismo tiempo que la pongan en armonía con la ley de aguas vigente, faciliten á los particulares los medios de utilizar las aguas del Canal, y ofrezcan al Estado los rendimientos que debe producir una obra de tan considerable importancia.

Entre las varias reformas que se establecen, figuran principalmente:

1.^a El deslinde de la propiedad del Canal, mal definido hoy á causa de las vicisitudes políticas por que ha atravesado el país, y muy especialmente por consecuencia de las guerras de que fué teatro esa provincia en el trascurso de este siglo, durante las cuales desaparecieron los hitos ó mojones que determinaban la parte de terrenos ó fincas pertenecientes al Canal; é intrusándose en ella los propietarios colindantes, fué despues imposible restablecerlos por la oposicion que estos hicieron en cuantas ocasiones se intentara el deslinde de que se trata.

2.^a La variacion del sistema que hoy se

sigue para el suministro de las aguas. En lo sucesivo deberá hacerse este midiéndolas por unidades cúbicas al segundo, con arreglo á lo que determina la ley de 3 de agosto de 1866, y por consecuencia de esto, la reforma que ha de introducir en las actas de medicion que regulan en la actualidad el sumiistro á los sindicatos, con el fin de ponerla en armonia con las prescripciones del Reglamento, asi como la de todos los demás contratos que no están hechos bajo la indicada base.

3.ª La anulacion de todas las escrituras otorgadas para las concesiones existentes, sustitayéndolas con las pólizas, cuyo modelo es adjunto.

4.ª La variacion que se establece en la forma de los pagos, que deberán hacerse en lo sucesivo por trimestres anticipados.

Urge, pues, plantear desde luego tan radicadas reformas: en primer lugar, porque conocida que sea con toda seguridad la propiedad del Canal, podrá determinarse la parte de la misma que el Establecimiento ha de reservar para las necesidades del servicio y procederse á la enagenacion de la restante; por cuyo medio se proporcionará al Tesoro público sumas de alguna consideracion; que le sirvan de auxilio en las muchas obligaciones que tiene á su cargo, y la actividad indi-

vidual la hará más productiva que en manos del Estado. En segundo lugar, porque haciéndose hoy el suministro de las aguas á los sindicatos, con arreglo á unas actas, formadas hace largo tiempo, y que se hallan redactadas de una manera vaga y poco precisa, es imposible en muchos casos conocer con exactitud el volumen de agua á que cada una de dichas corporaciones tiene derecho.

Semejante incertidumbre, origen de muchas cuestiones entre la administracion y los usuarios, ha podido hasta el dia sobrellevarse, tanto porque se carecia de una ley general de aguas que precisase la forma de los aprovechamientos, como porque disponiendo el Canal de un sobrante de agua bastante considerable, no ofrecia gran interés el economizarla. En la actualidad no sucede asi; la ley de 3 de agosto de 1866 ha venido á llenar el vacío que en este ramo de la legislacion se advertia, dando reglas seguras acerca de la manera como ha de hacerse el aprovechamiento de las aguas, cuyas reglas pueden y deben servir de norma para los usos de que el Canal Imperial es susceptible; y además la prolongacion de este por más abajo de Zaragoza, que se está llevando á efecto, hace indispensable tambien que se corrijan los abusos que á causa de lo defectuoso de

las actas pudiera haber en el suministro de las aguas, á fin de procurar el mayor sobrante posible y destinarlo á las atenciones del nuevo Canal. De esta manera el Gobierno da ejemplo á las empresas particulares sujetando el Canal del Estado á las prescripciones legales, y se interesa á los mismos usuarios en la economía de las aguas, cuya última circunstancia es de gran importancia para nuestro país en general, por sus condiciones hidrográficas poco favorables; y en el caso concreto del Canal Imperial por estar llevándose á cabo la prolongación para estender el beneficio del riego á terrenos fértiles, hoy esterilizados por los rigores del clima.

En el Reglamento está consignada la altura media que toman las aguas del Canal en diferentes puntos del mismo. Cuando las boqueras de suministro de aguas estén situadas en dichos puntos, la altura que debe servir para el cálculo del aforo es la señalada en el Reglamento; pero cuando se hallen fuera de estos sitios, la altura media se deducirá con auxilio de la fórmula

$$h = h_1 + \frac{d}{D} (h_2 - h_1) \text{ en la que}$$

h , representa la altura media que se busca;

h_1 y h_2 , la menor y mayor respectivamente de las alturas señaladas en el Reglamento para los dos puntos entre los que esté comprendida la boquera;

D , distancia que separa ambos puntos,

d , distancia desde la boquera al punto de menor altura.

Se empleará para el aforo la fórmula siguiente:

$$V = m. S. \sqrt{2 g h}$$

en que V representa el volúmen de agua expresado en metros cúbicos por segundo,

m , coeficiente de contracción ó de gasto igual á 0,625,

S , el área de sección transversal de la boquera;

g , valor de la gravedad en Zaragoza igual á 9,803,

h , desnivel entre el tramo superior é inferior de la compuerta ó presión sobre el centro del orificio de salida.

Queda reducida la fórmula á

$$V = 2,767. S. \sqrt{h}$$

Interesa también que desaparezcan las escrituras en que se consignan actualmente ciertas concesiones, sustituyéndolas por las

pólizas que determina el Reglamento, tanto para establecer la debida uniformidad en todos los documentos de contrato, como por evitar á los suscritores un gasto innecesario, toda vez que las escrituras no tienen razon de ser, tratándose de aprovechamientos de aguas rescindibles á voluntad de cualquiera de las partes otorgantes, y cuando además el cumplimiento de las obligaciones del contrato se halla suficientemente garantido con el pago adelantado que ordena el Reglamento.

Por último, conviene sobremanera que el sistema de pagos se ajuste á lo que prescribe el Reglamento, haciéndolo por trimestres adelantados en lugar de anualidades vencidas, como hoy se practica, porque de esa manera se evitarán los descubiertos en que incurren los concesionarios, con perjuicio del Estado, cuyo cobro viene á ser luego muy difícil, y además porque el pago anticipado es la única garantía con que ha de contar la Administracion, una vez suprimidas las escrituras que rijen en la actualidad.

La transicion del antiguo sistema de pagos al que nuevamente se establece será difícil plantearlo desde luego respecto á los sindicatos, puesto que estas Corporaciones, antes de verificar el cobro á los usuarios, tienen

que formar su presupuesto de gastos y el correspondiente reparto, y someterlo á la aprobacion del Gobernador de la provincia; y además porque hallándose actualmente casi todas en descubierto con la Administracion, les seria muy penoso satisfacer de una vez las cantidades atrasadas y el importe de un trimestre por adelantado.

Persuadida de ello esta Direccion, y deseosa por su parte de conceder á los usuarios de aguas del Canal cuantas ventajas sean compatibles con los intereses del Estado, ha dispuesto que se dé un plazo de dos años á los sindicatos para ponerse, respecto á pagos, en las condiciones que determina el Reglamento, cuidando V. S. de que, durante este periodo, no dejen dichas corporaciones nuevos atrasos y satisfagan los que hoy tienen.

Para realizarlo deberá V. S. exigir en cada trimestre la octava parte de los atrasos, sin ningun género de condescendencia, para que al terminar los dos años entren las expresadas corporaciones en situacion normal.

En consecuencia de lo expuesto, esta Direccion general ha acordado que proceda V. S. inmediatamente y sin levantar mano al planteamiento de las indicadas reformas, que son la base esencial del Reglamento; pudien-

do emplear para relizarlas el personal que como Ingeniero Jefe de la provincia está á sus órdenes, ateniéndose en todos los casos á las prescripciones y trámites consignados en el mismo, oyendo cuantas reclamaciones se le presenten por los particulares, y procediendo en vista de ellas con arreglo á justicia. Y si, lo que no es de esperar, hubiere quien, desconociendo sus propios intereses, tratase de oponerse á la realizacion de alguna reforma, procurará V. S. disuadirle de su propósito por los medios que su buen juicio y acreditada imparcialidad le dicten, y de no conseguirlo, impetrará el auxilio de esta Direccion ó de la autoridad superior civil de la provincia, segun los casos, pero dando siempre conocimiento á este Centro directivo para los efectos procedentes. Del adelanto que V. S. obtenga en el planteamiento de las expresadas reformas me dará aviso mensualmente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de diciembre de 1869.—El Director general interino, MANUEL ABELEIRA.

Sr. Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon.



de impedir para realizar el personal que
 como ingeniero jefe de la provincia está
 sus órdenes, atenderá en los casos á
 las prescripciones y facultades, asignadas en
 el artículo 17 de la ley de 18 de mayo de 1863
 de prescripción de los particulares, y proce-
 dendo en virtud de ella con arreglo a las li-
 cencias. En el término de diez días hábiles
 que se le señale para que presente sus
 planes, descargando sus propios intereses,
 frente de oponerse á la realización de algu-
 na reforma, presentará y se dará cuenta de su
 progreso por los medios que se le indiquen
 y se le señale para que se le informe y de
 no conseguirlo, impetrará el auxilio de esta
 Dirección á de la autoridad superior civil de
 la provincia, según los casos, pero dando
 siempre conocimiento á este Centro directivo
 para los efectos procedentes. Del adelanto
 que V. S. obra en el planteamiento de las
 reformas, se dará cuenta en los términos
 que se le señale.

Disposiciones V. S. muchas más.—
 Dado en Madrid á 10 de Septiembre de 1869.—El Director
 General de Minas, MANUEL ARIAS.

El Ingeniero Director del Canal Imperial de
 Aragón



129 R.
 P. 11-114



